

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 09 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914930628

Fax: 914930600

mercantil9@madrid.org

47006140

NIG: 28.079.00.2-2023/0212911

Procedimiento: Concurso ordinario 329/2023

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

NEGOCIADO 4 AR

:

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO NÚMERO 241/2024

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. ROBERTO NIÑO ESTEBANEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 21 de junio de 2024.

HECHOS

PRIMERO.- Por D./Dña. [REDACTED] se presentó solicitud de declaración de concurso voluntario informando que se encuentra en situación de insolvencia actual y como pasivo 110.512 euros quedando los autos en poder del proveyente, para resolver lo que proceda en derecho

SEGUNDO.- Se dictó auto de fecha 25-10-2023 declarando en estado de concurso voluntario a la citada persona física conforme 37 bis TRLC. Pasivo por 110.512 euros.

TERCERO.- Ha transcurrido el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, previsto en el art. 37 ter TRLC para que el acreedor o los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los extremos previstos en dicho artículo, sin que por estos se formule solicitud de nombramiento.

CUARTO.- Una vez transcurrido dicho plazo la parte concursada ha solicitado en el plazo previsto en el art 501 TRLC, solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, habiéndose dado traslado por el LAJ de dicha solicitud a los acreedores personados (no hay AC) para que en 10 días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la



TERCERO.- RESOLUCIÓN SOBRE LA EXONERACIÓN.

Atendiendo al artículo 502 TRLC, el deudor persona natural ha solicitado exoneración de su pasivo insatisfecho, sin oposición de AC (no está nombrada al ser concurso sin masa), y de los acreedores. Por ello, el juez debe verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC para la exoneración.

Respecto a los presupuestos y requisitos, el artículo **486** determina el ámbito de aplicación de la exoneración a persona **natural** empresario o no, siempre que sea de **buena fe**, y ajustado a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa o con **liquidación** de la masa activa.

El régimen de exoneración en los concursos sin masa, conforme 37 ter. 2, no queda especificado o concretado, por lo que en principio se podría solicitar cualquier régimen, si bien atendiendo al art. 486.2º TRLC, existiendo insuficiencia de masa, parece lógico que la única opción posible sea la exoneración con liquidación de la masa o tras liquidación; en este caso.

En este caso solicita exoneración tras dicha insuficiencia de masa, por persona natural.

En cuanto a los presupuestos/requisitos, el art. **487** TRLC determina a sensu contrario los supuestos en los que si una persona natural se encuentra, no pueda obtener la exoneración. Así dicho artículo determina que no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

EL DEUDOR APORTA CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de



d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

DECLARA QUE NO SE HA PROPORCIONADO INFORMACIÓN FALSA O ENGAÑOSA.

Por otro lado, no puede concurrir la circunstancia prevista en el art 488 TRLC, es decir, que conforme el art 488.2 TRL “*Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración*”, Y EN ESTE CASO NO SE HA PRODUCIDO.

Por último, la solicitud de EPI debe de ir acompañada de determinados **documentos**, que según el art 501.3 TRLC se circunscriben a que el deudor manifieste que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden la exoneración, y acompañar las declaraciones de la renta de los últimos 3 años.

LAS APORTA COMO DOCUMENTO 2 de su solicitud de exoneración.

Por ello, se ha alegado y no opuesto, que se cumplen todos los requisitos, previstos en el art 486, 487, 488 y 501 TRLC.

Así, se declara la exoneración del pasivo insatisfecho del deudor.

En cuanto al alcance de la expresión pasivo insatisfecho del deudor, debemos estar a la exoneración del pasivo comunicado por el deudor en su solicitud no satisfecho.

En el régimen anterior se establecía la exoneración de deudas en relación con exoneración definitiva, en el art 491 (a la totalidad de los créditos insatisfechos) y en relación con la exoneración con plan de pagos, en el art 497.1º la exoneración se extendía a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y a los referidos en el 497.2º TRLC

En este régimen actual, se establece la exoneración tras la liquidación al pasivo insatisfecho, entendiéndose éste como el comunicado por el deudor en la solicitud de concurso, y posteriormente en la solicitud de exoneración.

Además en relación con la extensión de la exoneración en caso de plan de pagos del art. 499 TRLC, se extiende la misma a la parte del pasivo exonerable que conforme al plan vaya a quedar insatisfecha, lo que evidencia la necesidad de contemplar el pasivo comunicado por el deudor en esos supuestos en el plan de pagos, no extendiéndose la exoneración a la que no este prevista en el plan de pagos.

En este caso el deudor manifiesta que debe de extenderse, a todo el pasivo insatisfecho y, en concreto, a los acreedores según su solicitud de epi.

En su solicitud de concurso se manifestó que el pasivo era

Acreedor	Importe
Caixabank, S.A.	4.809 € 11.189€
Vivus Finance,S.A.U.	1.151,50€
Cofidis S.A.	6.800€
Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A.	4.269€ 4.389€
BBVA, S.A	1€ 2.160€ 1.512€ 17.691€
Caixabank Payments&Consumer, E.F.C, E.P., S.A	3.615€
Total	57.586,5 €

Es cierto que se dictó auto declarando concurso por pasivo superior, pero debes estarse a este importe comunicado.

Por ello, se está al tenor literal de la ley, y se declara la exoneración a la totalidad de las deudas insatisfechas a fecha de esta resolución, conforme 489 TRLC, sin más pronunciamiento al respecto.



CUARTO.- EFECTOS DE LA RESOLUCION DEL EPI.

Efectos sobre dicha resolución. El efecto principal de la exoneración es la extinción de los créditos (490) y los acreedores de dichas deudas exoneradas no podrán ejercitar ninguna acción frente al deudor para su cobro.

Asimismo:

1.- Información crediticia. 492 ter. Se acuerda incorporar mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. Si bien se acuerda realizar testimonio de la resolución para que el deudor proceda a requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración por sobrecarga del juzgado, debiendo realizarlo el deudor.

2.- Efectos sobre los acreedores. El artículo 490 TRLC determina que los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Por otro lado los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos

3.- Efectos sobre los bienes conyugales comunes. El art 491 TRLC determina que *“Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”*

4.- Efectos sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, etc. El art 492 determina que *“1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.*

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado”



5.- Efectos sobre deudas con garantía real. Se regula en el art 492 bis TRLC el cual establece que “1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. 2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada”

QUINTO.- Publicidad y recursos.

En cuanto a la publicidad de esta resolución, estése a lo dispuesto en los arts. 482 TRLC, y concordantes, notificándose esta resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de declaración de concurso, y publicándose en el Registro Público Concursal y por medio de edicto en el BOE.

Conforme el art 481 TRLC, no cabe recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la conclusión del concurso de D./Dña. [REDACTED] por insuficiencia de masa simultánea a la declaración, al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 37 ter TRLC.



Acuerdo la exoneración de la totalidad de pasivo insatisfecho, por ello se declara la exoneración de la totalidad de las deudas insatisfechas a fecha de esta resolución, conforme fundamento de derecho de esta resolución.

El pasivo no satisfecho exonerado se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquello

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, pero no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Se acuerda realizar testimonio de la resolución para que el deudor proceda a requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración por sobrecarga del juzgado, debiendo realizarlo el deudor.

Notifíquese a las mismas partes a las que se les notificó el auto de declaración, y publíquese esta resolución, por edictos y de modo inmediato, en el Registro Público Concursal e inserción en el BOE. Tal publicación tendrá carácter gratuito.

No cabe recurso, salvo en cuanto al pronunciamiento relativo a la exoneración, contra el que cabe reposición.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

